



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real que correspondió por reparto, y respecto de la que se presentó igual demanda radicada en esta instancia al N° 2023-098.

Cartago Valle del Cauca, 05 de mayo de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00151-00**
Referencia: Ejecutivo Efectividad Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fabian Esteban Velásquez Ramírez
Auto N°: 617

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que, cursa en esta misma instancia, igual demanda, entre las mismas partes, y respecto de los mismos títulos valores, radicada en esta instancia al N° 2023-098, presentada el 07 de marzo de 2023, que fuera objeto de denegación de una obligación e inadmisión de la demanda, respecto de otra obligación, según proveído N° 487 de abril 25 de 2023, y en contra del que se presentara recurso el 02 de mayo de 2023, esto es, actualmente se encuentra en trámite.

Términos en los cuales, se rechazará de plano la presente demanda, por cuanto no resulta procedente el trámite de dos demandas por los mismo hechos y derechos, en cuanto existe pleito pendiente entre las partes, situación que está en contra vía de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, sin que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo hecho (art. 29 C.N.), frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

¡"Ello es así porque la proscripción de generar dos o más juzgamientos por un mismo hecho exige mucho más que la simple identidad del supuesto de hecho que desencadena los distintos procesos (...). Es cierto que toda persona tiene derecho a la emisión de una decisión definitiva en los conflictos suscitados y a la proscripción de la facultad estatal de reconsiderar esa decisión definitiva pues es claro que con un tal proceder se extendería un manto de inseguridad jurídica sobre las decisiones de los poderes públicos y se socavarían las bases mismas del Estado de derecho." (Corte Constitucional Sentencia C-870/02)

Al respecto, el 14/12/22, La Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ) indicó la responsabilidad disciplinaria por vulnerar el deber descrito en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 e incurrir en la falta consagrada en el numeral 2° del artículo 33 ibídem, a título de dolo, al interponer dos demandas por los mismos hechos y pretensiones, indicando:

"Esta conducta es contraria a derecho y afecta el deber de colaboración leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia. El alto tribunal precisó que si lo pretendido era alegar en proceso ordinario laboral unas reliquidaciones y reconocimiento de horas extras que no estaban en la otra demanda, lo pertinente y conforme a derecho era limitar las pretensiones a dicho punto (M. P.: Diana Marina Vélez Vásquez)."

Igualmente, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura indicó responsabilidad responsabilidad por la falta prevista en el numeral 8° del art. 33 (abuso del derecho) **de la Ley 1123 del 2007**, indicando:

"Dicha conducta, es contraria al Derecho, pues está inobservando principios tales como la cosa juzgada, debido proceso, pleito pendiente y buena fe.

Si la disciplinada observó una demora en el trámite de la primera demanda interpuesta debió solicitar a los juzgados y tribunales de conocimiento celeridad en la causa jurídica o acudir ante los órganos del Estado que podrían brindar vigilancia a esa actuación, pero en ningún momento presentar un escrito idéntico a menos de un mes de iniciada la primera actuación, lo cual evidencia que ni siquiera esperó la presunta configuración de alguna mora judicial (M. P. Lourdes Hernández Consejo Superior Judicatura, Sentencia 1100110200020140616601, Ago. 15/18).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutiva Para La **Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria** de **MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** contra **FABIAN ESTEBAN VELASQUEZ RAMIREZ** CC 1.037.323.563, conforme lo previsto en la parte motiva.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

❖